

## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá, D.C., 10 de noviembre 2021

### **Ref. Ejecutivo No.2019-1248**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado en contra del auto de mandamiento de pago fechado 12 de Diciembre de 2019.

Señala la apoderada que son varios los requisitos que se deben cumplir para ejecutar una obligación, entre ellas, que la obligación demandada provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra el deudor.

Que en este caso, sirve como título ejecutivo un contrato de arrendamiento que su representado firmó como arrendatario con la firma Pablo Enrique Latorre Vargas e Hijos Ltda., en su calidad de arrendador del local 314 de la Carrera 20A No.8A-16 de esta ciudad tal como se evidencia del documento aportado, de donde se establece que las obligaciones que su cliente contrajo fue con la firma en cita y no con la sociedad que aquí lo demanda, esto es, Latorre V y Cía. Ltda.

Que si bien existe una cesión, lo cierto es que quien cede el contrato no corresponde a la sociedad con quien su cliente firmó el contrato pues una cosa es la sociedad Pablo Enrique Latorre Vargas e Hijos Ltda. y otra muy diferente la sociedad Pablo Enrique Latorre V e Hijos Ltda., siendo ésta última quien cedió el contrato, es decir una persona jurídica diferente a la firma arrendadora.

De otro lado señala que en el hecho 4 de la demanda se afirma lo siguiente: *“La Sociedad Pablo Enrique Latorre e Hijos Ltda. mediante documento privado de fecha dos (2) de marzo de 2020, cedieron y transfirieron al cesionario LATORRE V Y CIA.LTDA., todos los derechos que como arrendador tenían o le correspondían sobre el local comercial 314, del inmueble ubicado en la Carrera 20 A No.8A-16”* ejecu

Que de acuerdo a lo transcrito, se establece que la cesión del contrato se hizo respecto de un local de un inmueble totalmente diferente, indicándose que se hizo sobre el inmueble de la Carrera 20 A No.8 A-16 mientras que el local arrendado 314 corresponde al inmueble de la Carrera

20 No. 8A-16 el que si corresponde al del contrato, siendo esas las razones para solicitar que se revoque el mandamiento de pago.

La parte demandante dentro del término concedido guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está consagrado en la artículo 348 de nuestro ordenamiento procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el libelo de los requisitos para su procedibilidad.

Tratándose de procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como claramente lo dispuso el legislador en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

En nuestro caso, se arguye que la sociedad que cedió el contrato de arrendamiento a la entidad aquí demandante no corresponde a la sociedad con la cual su poderdante firmó el contrato, frente a lo cual el despacho pone de presente que si bien en el cuerpo del documento de la cesión se utilizó una sigla en una parte del nombre de la sociedad Pablo Enrique Latorre Vargas e Hijos Ltda. de la siguiente manera Pablo Enrique Latorre V e Hijos Ltda., ello en manera alguna como lo pretende hacer ver la recurrente quiere significar que corresponde a una sociedad diferente con la cual el demandado firmó el contrato de arrendamiento el pasado 12 de mayo de 1994, teniendo en cuenta que esa clase de siglas es posible utilizarlas tal como lo señaló la Superintendencia de Sociedades en el concepto 220-62617, del 29 de noviembre de 2004 al señalar:

*"...También observamos que para determinar el tipo societario, el legislador permite la utilización de expresiones cuya significación corresponde a las palabras que identifican el tipo de sociedad, vr. gr. Ltda. por Limitada, ello conforme a los términos del Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición, 1984, según los cuales la palabra "abreviatura" significa "Representación de las palabras en la escritura con solo varias o una de sus letras, empleando a veces únicamente mayúsculas, y poniendo punto después de la parte escrita de cada vocablo; v. gr.... Ud. por usted.....", al paso que "sigla" corresponde a "La letra inicial que se emplea como abreviatura de una palabra. S. D. M. son, por ejemplo, las siglas de Su Divina Majestad....".*

*Dicho en otras palabras, los otorgantes o asociados voluntariamente pueden estipular en el contrato social, bien la palabra completa o la sigla o la*

*abreviatura o pueden optar por la utilización conjunta, pues lo que procura el legislador es que la forma como la sociedad se anuncie o presente permita a los terceros conocer su naturaleza y por ende su responsabilidad, la de sus administradores y/o la de sus asociados frente a las operaciones sociales que realice.*

*Respecto al nombre social, como el ordenamiento positivo no contempla reglas distintas a las enunciadas para la formación de la razón o denominación social, en opinión de este Despacho, es viable que en los estatutos se contemple, además del nombre, la abreviatura o la sigla que pretendan utilizar, lo que nada impide para que el nombre distintivo de la persona jurídica, simplemente corresponda a una sigla o una abreviatura, constituida en los términos ya mencionados.”*

Aunado a lo anterior y tal como se puede observar en el espacio de las firmas del documento de CESION, quien firma en calidad de Cedente es el señor PABLO ENRIQUE LATORRE VARGAS gerente de la sociedad PABLO ENRIQUE LATORRE VARGAS E HIJOS LTDA., quien ratifica su condición estampando el sello de la sociedad misma persona y sello que aparece en el contrato de arrendamiento.

En lo atinente a lo señalado en el numeral 4 de los hechos de la demanda advierte esta juzgadora que si bien en ese numeral se indica de manera errada la dirección del inmueble, lo cierto es que en la cesión como tal, la dirección se indicó de manera correcta, falencia que considera esta juzgadora no es causal suficiente para que el auto de mandamiento de pago sea revocado más aun cuando en el contrato, la cesión y en el hecho 1 de la demanda quedó consignada de manera correcta la dirección del predio y que corresponde al **LOCAL O PUESTO 314 de la CARRERA 20 No.8 A-16 10 de esta ciudad**, si acaso, tal falencia daría lugar a que la demanda fuera inadmitida para que tal hecho fuera aclarado, aclaración que considera no es necesaria teniendo en cuenta que en el documento a que se hace referencia en el mencionado hecho la dirección del predio concuerda con la del contrato.

En este orden de ideas y como quiera que el documento allegado como soporte de la ejecución reúne los requisitos establecidos por el legislador, ningún reparo se evidencia en contra de la acción ejercida con fundamento en dicho documento, el que da cuenta de una obligación con las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

1.- MANTENER por las razones expuestas el auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

2.- Reconocer personería a la abogada MARIA ELENA GUTIERREZ BRAVO como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.(documento 20 carpeta)

3.- Secretaria contabilice los términos de notificación (art.442 del CGP) y una vez vencidos ingrese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. \_154 del 11 de noviembre de 2021\_

La Secretaria,

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d7dbbcb2d13b3b82521e550afe3283e5b8f902c0d9ffc629c3e7aa242de10f**

Documento generado en 10/11/2021 05:36:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**